

09/02/2018

Lic. Brenda L. Guzmán

9/02/2018

Dra. Susana Barreiro
Guzmán

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS OCHO DÍAS
DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **244/2016**, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la recepción del oficio número FGE/VG/6866/2016, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, mediante el cual remitió el oficio número FGE/FCEAIDH/CDH/3281/2016-II, de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Rodrigo Elizondo Guzmán, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, mediante el cual le hizo de su conocimiento, que se aceptó la **Recomendación 19/2016**, misma que remitió en original para que se diera cumplimiento específicamente al **PRIMER PUNTO**, inciso **A)** de la citada Recomendación, la cual fue emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha diez de agosto del año dos mil quince, derivada de la queja presentada por el ciudadano [redacted] en representación de su menor hija de identidad resguardada, identificada como A1, por presuntas violaciones de Derechos Humanos cometidos en su agravio, atribuibles a las ciudadanas, **Brenda Lizbeth Gutiérrez Suarez**, en funciones de Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Papantla, Veracruz, y **Susana Barreiro Guzmán**, en funciones de Perito Médico Forense adscrita a la Subdelegación de los Servicios Periciales en Papantla, Veracruz.

RESULTANDO:

I. En fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se inició el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, quedando registrado con el número 244/2016, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la recepción del oficio número FGE/VG/6866/2016, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, mediante el cual remitió el oficio número FGE/FCEAIDH/CDH/3281/2016-II, de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis,

signado por el licenciado Rodrigo Elizondo Guzmán, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, mediante el cual le hizo de su conocimiento, que se aceptó la **Recomendación 19/2016**, misma que remitió en original para que se diera cumplimiento específicamente al **PRIMER PUNTO**, inciso **A)** de la citada Recomendación, la cual fue emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha diez de agosto del año dos mil quince, derivada de la queja presentada por el ciudadano _____ en representación de su menor hija de identidad resguardada, identificada como A1, por presuntas violaciones de Derechos Humanos cometidos en su agravio, atribuibles a las ciudadanas, **Brenda Lizbeth Gutiérrez Suarez**, en funciones de Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Papantla, Veracruz, **y Susana Barreiro Guzmán**, en funciones de Perito Médico Forense adscrita a la Subdelegación de los Servicios Periciales en Papantla, Veracruz (v. f. 1 - 180).

II. En fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se giró el oficio número FGE/VG/6867/2016, signado por el licenciado Alfredo Delgado Castellanos, en funciones de Fiscal Adscrita a la Visitaduría General, dirigido al licenciado Rodrigo Elizondo Guzmán, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, informándole el inicio del presente expediente, con motivo de la Recomendación 19/2016, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos (v. f. 181).

III. Obra en autos el oficio número FGE/VG/7174/2016 de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Alfredo Delgado Castellanos, Fiscal Adscrito a la Visitaduría General, dirigido a la Fiscal Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en Papantla, Veracruz, solicitándole copias certificadas de la Carpeta de Investigación _____ (v. f. 183).

IV. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se libró el oficio número FGE/VG/7216/2016, dirigido al entonces Oficial Mayor de la Dirección General de Administración, mediante el cual se le solicitó, informara la situación laboral de las ciudadanas **Brenda Lizbeth Gutiérrez Suarez y Susana Barreiro Guzmán** (v. f. 187).

V. Corre agregado en actuaciones el oficio número 2406 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la licenciada Brenda Lizbeth Gutiérrez Suarez, Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Papantla, Veracruz, mediante el cual remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación (v. f. 189).

VI. Consta en autos el oficio número FGE/SRH/3829/2016 de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, signado por la entonces Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el cual informó que la licenciada **Brenda Lizbeth Gutiérrez Suarez**, fungía como Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Papantla, Veracruz, y **Susana Barreiro Guzmán**, como Perito Médico Forense adscrita a la Subdelegación de los Servicios Periciales en Papantla, Veracruz (v. f. 252).

VII. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se libraron los oficios números FGE/VG/8018/2016 (v. f. 260 - 261) y FGE/VG/8019/2016 (v. f. 264 - 265), signados por el entonces Visitador General de la Fiscalía General, mediante el cual se le notificó a las ciudadanas **Brenda Lizbeth Gutiérrez Suarez**, Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Papantla, Veracruz, y **Susana Barreiro Guzmán**, Perito Médico Forense adscrita a la Subdelegación de los Servicios Periciales en Papantla, Veracruz, el inicio del presente procedimiento, así como los hechos que se les imputaron, los cuales son causa de responsabilidad en los términos de ley, indicándoles que deberían comparecer a la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en uso de su derecho ofrecieran pruebas y formularan alegatos por sí o por medio de un defensor, apercibidas que de no comparecer sin justa causa se les tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolvería con los elementos que obren en el expediente respectivo. Así también se les hizo saber que desde el momento de la notificación tienen el derecho a imponerse del expediente en que se actúa.

VIII. Obra en actuaciones, la comparecencia voluntaria de la ciudadana Susana Barreiro Guzmán, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, mediante

la cual solicitó copias simples de las constancias que obraban en el presente expediente, mismas que le fueron entregadas ese día, previo pago que realizó ante la oficina de hacienda correspondiente (v. f. 266 - 271).

IX. En fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, se llevo a cabo la audiencia prevista por el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual acudió la ciudadana **Brenda Lizbeth Gutiérrez Suarez**, en la que manifestó lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que creyó pertinentes (v. f. 275 - 281).

X. Consta en autos, la audiencia de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, prevista por el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual acudió la ciudadana **Susana Barreiro Guzmán**, en la que manifestó lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que creyó pertinentes (v. f. 283 - 285).

XI. En fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, se agregaron los reportes de los Procedimientos instaurados en contra de las citadas servidoras públicas; y al no existir otras diligencias pendientes de desahogar ni material probatorio por recabar, se turnó a esta Superioridad el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda (v. f. 287 - 289).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III y XXI, 48, 49, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I y II, y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 30 fracciones XIV, XV y XXIX, y 31 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 10, 11, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de

la Fiscalía General del Estado de Veracruz; Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio del dos mil dieciséis; y Décimo Segundo Transitorio, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- De acuerdo a las facultades que le otorga a esta autoridad el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 104¹ y 114², y en base a las probanzas existentes dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, mismo que tiene pleno valor probatorio, es necesario, realizar un estudio a fondo para llegar a definir si se satisfacen los elementos necesarios para poder fincar alguna responsabilidad a las ciudadanas **Brenda Lizbeth Gutiérrez Suarez**, como Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Papantla, Veracruz, y **Susana Barreiro Guzmán**, entonces Perito Médico Forense adscrita a la Subdelegación de los Servicios Periciales en Papantla, Veracruz.

En primer término, esta autoridad, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116⁴ del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el expediente administrativo **244/2016**, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Son aplicables de manera análoga, los siguientes precedentes:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO

¹ **Artículo 104.-** La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

² **Artículo 114.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad o el Tribunal adquieran una convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

³ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

⁴ **Artículo 116.-** Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.

DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).⁵ Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias - como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.⁶ El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

Como se advierte de actuaciones, la irregularidad atribuible a las servidoras públicas que nos ocupan, emanan de la Recomendación 19/2016, de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, derivada de la queja presentada por el ciudadano en

⁵ Novena Época Registro: 174992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XXI.1o.P.A. J/13 Página: 1637

⁶ Novena Época Registro: 175433 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T.30 K Página: 2115

representación de su menor hija de identidad resguardada, identificada como A1, por presuntas violaciones de Derechos Humanos cometidos en su agravio, misma que se encuentran **visibles de la foja seis a la treinta y dos.**

En ese tenor, el entonces Visitador General a fin de salvaguardar el derecho de defensa que prevé el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, mediante los diversos indicados en el resultado **VII**, señaló audiencia de pruebas y alegatos a las servidoras públicas que nos ocupan, a la cual comparecieron, argumentaron y aportaron las pruebas que creyeron convenientes a su favor (v. f. 275 - 286).

Bajo esa tesitura, el pronunciamiento de la presente resolución, se sujetara a las cuestiones efectivamente planteadas durante la substanciación del Procedimiento en el que se actúa, es decir, de las irregularidades que se les imputa por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como respecto a los argumentos y probanzas planteadas por las servidoras públicas **Brenda Lizbeth Gutiérrez Suarez, y Susana Barreiro Guzmán**, al ejercer su derecho de defensa.

TERCERO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto.- En el que se determinará si las servidoras públicas que nos ocupan, en funciones de Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Papantla, Veracruz, y Perito Médico Forense adscrita a la Subdelegación de los Servicios Periciales en Papantla, Veracruz, respectivamente, cometieron o no, las irregularidades administrativas que se les atribuyen, ya que ése es el objetivo del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, siendo aplicable el siguiente criterio:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO⁷. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad; si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido

⁷ Época: Novena Época Registro: 185655 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002 Materia(s): Administrativa tesis: 2a. CXXVII/2002 Página: 473

en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Establecido lo anterior, lo primero a estudiar, es lo referente a la ciudadana **BRENDA LIZBETH GUTIÉRREZ SUAREZ**, como Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Papantla, Veracruz; a lo cual, el organismo protector señaló como irregularidad "...haber iniciado e integrado de manera deficiente la carpeta de investigación número (v. f. 25)...", precisando que, la menor de identidad resguardada, identificada como **A1**, fue **revictimizada (v. f. 21)**, toda vez que, estuvo en la Unidad Integral de Procuración de Justicia aproximadamente seis horas, siendo un tiempo excesivo, toda vez que, no se tomó en cuenta que aún presentaba huellas de la agresión física y sexual, que requería atención médica inmediata y no la recibió ese día, así como las afectaciones psicológicas que tampoco fueron atendidas oportunamente, y que tuvo que repetir los hechos en más de seis ocasiones, cuando existen protocolos que señalan medidas para que la víctima menor de edad, no repita innecesariamente los hechos.

Ahora bien, el hecho de que la menor estuvo seis horas aproximadamente, en las instalaciones de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, es cierto, ya que la misma servidora pública que nos ocupa, es su escrito de alegatos **(v. f. 279)**, señaló que efectivamente los hoy quejosos, llegaron a dichas instalaciones aproximadamente a las catorce horas del día veintinueve de octubre de dos mil quince, sin embargo, no tomó la denuncia hasta las dieciséis horas, toda vez que tenía que solicitar el apoyo a la Fiscalía Itinerante para que un interprete asistiera al papá de la menor, y como estos se encontraban en recorrido de itinerancia, la denuncia la tomó en la hora señalada, hasta que se apersonó el interprete, y respecto de la hora que se retiraron los hoy quejosos, fue a las veinte horas con treinta o cuarenta minutos, tal como lo señaló la servidora pública **(v. f. 16)**.

Ahora bien, es preciso indicar que, el lapso que la menor estuvo en las instalaciones, la licenciada **Brenda Lizbeth Gutiérrez Suarez**, practicó diversas diligencias para darle inició y trámite a la Carpeta de Investigación, como lo son:

- a) Constancia de noticia criminal e inicio de la Carpeta de Investigación, de las dieciséis horas (v. f. 190 - 193).
- b) Lectura de los derechos del ofendido _____ de las dieciséis horas (v. f. 194 - 196).
- c) Entrevista del ofendido _____, de las dieciséis horas con veinte minutos (v. f. 197 - 200).
- d) Acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, donde resguardo la identidad de la menor, y señaló que se debía entrevistar a la misma, en compañía de su progenitor el ciudadano _____ entre otras diligencias que deberían practicarse (v. f. 201).
- e) Entrevista de la menor de identidad resguarda, iniciada a las dieciséis con veinte minutos (v. f. 202 - 205).
- f) Acuerdo de medida de protección de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, donde ordenó que se libran diversos oficios a distintos destinatarios (v. f. 205 - 206).
- g) Oficios números 1267 dirigido a la Perito en Medicina adscrita a la Delegación de los Servicios Periciales; 1268 dirigido a la Perito en Psicología adscrita a la Delegación de los Servicios Periciales; 1269 dirigido al Subdelegado de los Servicios Periciales; 1270 dirigido al Perito en Trabajo Social; 1271 librado al Jefe de Grupo Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial de Espinal, Veracruz; 1272 dirigido al Director de la Policía Municipal de Mecatlán, Veracruz; 1273 librado al Director de la Clínica de Salud en la Localidad de Ricardo Flores Magón en Papantla, Veracruz; 1274 dirigido a la Directora del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de Mecatlán, Veracruz, y 1499 librado al Jefe de Grupo Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial en Espinal, Veracruz (v. f. 208 - 216).

De las constancias descritas con antelación, se desprende que la licenciada **Brenda Lizbeth Gutiérrez Suarez**, en funciones de Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Papantla, Veracruz, inició a las dieciséis horas las diligencias básicas, para dar trámite a los

hechos dados a conocer por el ofendido y la víctima, y concluyó de realizar las mismas, aproximadamente a las diecisiete horas, en virtud de que el acuse de recibido del oficio número 1267 (**v. f. 208**) dirigido a la Perito en Medicina adscrita a la Delegación de los Servicios Periciales, tiene dicha hora, y del dictamen que emitió la doctora Susana Barreiro Guzmán, Perito Médico de los Servicios Periciales, se observa que atendió a la víctima menor de edad a las diecisiete horas con diez minutos; partiendo de ese punto, no se tiene noción de a qué hora concluyó la doctora Susana Barreiro Guzmán, Perito Médico de los Servicios Periciales, de atender a la menor de edad.

Sin embargo, la licenciada **Brenda Lizbeth Gutiérrez Suarez**, señaló en su escrito de alegatos, que después de que la víctima menor de edad, fue atendida por la doctora Susana Barreiro Guzmán, Perito Médico de los Servicios Periciales, también la canalizó con el Perito en materia de psicología y con el Perito criminalista, para el traslado al lugar de los hechos (**v. f. 280**), tratando de justificar así el tiempo que los hoy quejosos estuvieron en la Unidad Integral de Procuración de Justicia, sin embargo, el oficio 1268 (**v. f. 209**) dirigido a la Perito en Psicología adscrita a la Delegación de los Servicios Periciales; tiene acuse de recibo de fecha treinta de octubre de dos mil quince, y el similar 1269 (**v. f. 210**) dirigido al Subdelegado de los Servicios Periciales, donde solicitó la perspectiva de género y derechos humanos, criminalística de campo y secuencia fotográfica, consta con acuse de recibo del día tres de noviembre de dos mil quince; por tanto, es notorio que los hoy quejosos, demoraron mayor tiempo en las instalaciones de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, y no porque realmente fueron canalizados a las áreas señaladas, si no debido a la dilación por parte de la servidora pública en realizar las diligencias básicas.

De igual forma, denota contradicción entre los dichos de la servidora pública que nos ocupa, ya que en el informe que rindió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante oficio número 861 (**v. f. 105 - 106**) de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, indicó que después de que terminó la valoración psicológica, la cual como ya se señaló, fue solicitada hasta el día treinta de octubre de dos mil quince, les brindó apoyo al ofendido y a la víctima para que consumieran alimentos, y regresaron una hora veinte minutos después, y fue cuando le entrego otros oficios, siendo en ese momento que se retiraron junto con el personal que les otorgó el apoyo de traslado, lo cual resulta ser incierto por todo lo antes expuesto; siendo entonces que, la licenciada **Brenda Lizbeth Gutiérrez Suarez** en funciones de Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la

Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Papantla, Veracruz, es responsable de que la víctima menor de edad, estuviera en las oficinas de esa representación social más tiempo del necesario, trayendo como consecuencia lo señalado por el organismo protector, en el sentido de que no se tomó en cuenta que aún presentaba huellas de la agresión física, sexual, y no se le proporcionó la atención médica y psicológica, de manera inmediata.

Referente a la atención médica y psicológica, ésta no se proporcionó de manera oportuna, en razón de que, los oficios números 1273 (**v. f. 214**) dirigido al Director de la Clínica de Salud en la Localidad de Ricardo Flores Magón en Papantla, Veracruz, y 1274 (**v. f. 215**) librado a la Directora del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de Mecatlán, Veracruz, donde se solicitó que se proporcionara la atención médica y psicológica a la víctima menor de edad, no fueron entregados a quienes correspondía de manera pronta y expedita como lo amerita este tipo de asunto, ya que el oficio 1273 fue entregado el día treinta de octubre de dos mil quince, y el similar 1274 hasta el día once de noviembre de dos mil quince, siendo que la denuncia la servidora pública que nos ocupa, tuvo conocimiento de los hechos el día veintinueve de octubre de dos mil quince, es decir que los oficios fueron entregados uno y trece días después, siendo evidente que no recibió la atención médica y psicológica de manera inmediata.

Dejando de observar la servidora pública, lo estipulado en los artículos 20 apartado C fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción XVIII del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 44 primer párrafo, fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; los cuales se transcriben para mejor proveer:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...Artículo 20. [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia..."

Código Nacional de Procedimientos Penales.

"...Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

[...]

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran...".

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

"...Artículo 44. Corresponde a las Fiscales Especializadas para los Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Menores y de Trata de Personas, además de las atribuciones y obligaciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica y 29 del presente Reglamento, las siguientes:

[...]

X. Las demás que les señalen otras disposiciones normativas aplicables o la superioridad jerárquica....".

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio:

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. En esa tesitura, por lo que hace a las investigaciones de los casos de violencia contra la mujer, resulta menester que: (I) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; (II) dicha declaración se registre de forma que se evite o limite la necesidad de su repetición; **(III) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;** (IV) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2010006, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XVIII/2015 (10a.), Página: 241

por alguien de su confianza, si así lo desea; (V) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; y, (VI) se brinde a la víctima asistencia jurídica gratuita durante todas las etapas del proceso.

En lo que respecta a que, la víctima menor de edad tuvo que repetir los hechos en más de seis ocasiones, a pesar de que existen protocolos que señalan medidas para que no repita innecesariamente los hechos, es necesario indicar en cuales diligencias denota que, sí vertió los hechos, siendo las siguientes:

- a) Entrevista de la menor de identidad resguarda, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince (v. f. 202).
- b) Dictamen de integridad Psicofísica, examen ginecológico y proctológico, con número de registro 86 (v. f. 224).
- c) Oficio número 1270/2015 de fecha dos de diciembre de dos mil quince, referente a una investigación de campo con perspectiva de genero y respeto a los derechos humanos (v. f. 227).
- d) Dictamen número 886, referente a la inspección pericial con secuencia fotográfica, de fecha nueve de noviembre de dos mil quince (v. f. 232 - 234).
- e) Oficio número 1266/2016 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis (v. f. 236 - 237).

Expuesto lo anterior, solo fue en cinco ocasiones en las que la menor repitió los hechos, y no seis, como lo señaló la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ahora, en el sentido de que esto generó una revictimización en la menor, toda vez que de acuerdo al organismo protector, la servidora pública que nos ocupa, no observó lo señalado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos de niñas, niños y adolescentes, el cual según establece que deben usarse medios alternativos para registrar la declaración de la víctima menor de edad, y así evitar repeticiones innecesarias.

Es preciso indicar que, dichas entrevistas, eran necesarias para la adecuada integración de la Carpeta de Investigación, ya que de no hacerlo así, los servidores públicos se verían imposibilitados para emitir de manera correcta sus dictámenes;

además de ello, el Protocolo que señala la Comisión Estatal de Derechos Humanos, establece lo siguiente:

“...El principio de contradicción constituye uno de los principales cambios en el marco del sistema de justicia penal. A la luz de este principio, todo el acervo probatorio que se realice en la etapa de investigación deberá ser nuevamente presentado al juez, para que las partes, en igualdad, puedan contradecirlo. En este sentido, y a la luz de los derechos de la infancia, dicho principio se resguarda impidiendo por ejemplo, la participación ociosa del niño en el proceso. Se deberá, por tanto, lograr un equilibrio entre el derecho de la parte acusada a contravenir el dicho del niño y la necesidad de proteger a éste último de repeticiones innecesarias...”.

Siendo entonces, que este principio establece que todo el material probatorio, deberá ser presentado ante el Juzgador, para que las partes puedan contradecirlo, lo que implica que el niño debe confrontarse con su agresor, por tanto a fin de resguardar al niño, y lograr un equilibrio, se impide la participación del mismo en diligencias ociosas y repeticiones innecesarias; por lo que, utilizando el mismo principio, como ya se señaló en líneas anteriores, las entrevistas practicadas a la menor eran indispensables, siendo entonces que lo antes expuesto, no es suficiente para fincar responsabilidad a la servidora pública que nos ocupa.

Ahora bien, la siguiente omisión señalada a la servidora pública, es la consistente en que **no brindó información y asesoría jurídica**, toda vez que en ningún momento se les cuestionó al ofendido y a su representada, si querían un asesor jurídico de oficio, y a la menor de edad, en su entrevista de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, no le fueron dados a conocer sus derechos.

Por tanto, al analizar la diligencia correspondiente a los derechos del ofendido **(v. f. 194 - 196)**, se observa que la servidora pública que nos ocupa, le dio lectura de los derechos que tenía como víctima u ofendido, entre ellos el de contar con un asesor jurídico gratuito, tan es así que, estaba asistido de un intérprete, y el ofendido señaló y firmó que quedó debidamente enterado de los mismos; por tanto, cuando la servidora pública le preguntó que si contaba con uno, en ese momento pudo haberlo solicitado, sin embargo, señaló que se reservaba el derecho para designar uno con posterioridad, o en su defecto solicitar uno de oficio, siendo así, que este punto no es suficiente para fincar responsabilidad.

Empero, la parte que sí se acredita es que, a la víctima menor de edad, no se observa en ninguna constancia de las que integran la Carpeta de Investigación número _____, se le haya dado lectura sobre los derechos que tiene como víctima; lo cual generó que, no se le brindara la información y asesoría jurídica correcta, trayendo consecuencias como el que, coadyuvara con el Ministerio Público para que aportara todos los elementos de prueba, como lo fue, las prendas de vestir que portaba el día de los hechos, en que sufrió la agresión; por lo que, la servidora pública dejó de observar lo establecido en los artículos 20 apartado C fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, 109 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, 29 apartado A fracción V, apartado C fracción X y 44 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, mismos que se transcriben para su mejor proveer:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...Artículo 20. [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal...".

Código Nacional de Procedimientos Penales.

"...Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código...".

"...Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución...".

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

"...Artículo 29. Los Fiscales tendrán atribuciones de investigación y persecución de los delitos, conducción y mando de las Instituciones de Seguridad Pública en

la investigación; serán autónomos en el ejercicio de sus atribuciones; podrán actuar válidamente en cualquier lugar de la entidad; y, además de las enunciadas en la Constitución, y en el Código Nacional, y en la Ley Orgánica, tendrán las siguientes:

A. Atribuciones Generales

[...]

V. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima u ofendido, así como del imputado o acusado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición;

[...]

C. Atribuciones en la Investigación

[...]

X. Preservar los derechos de la víctima o el ofendido señalados en el artículo 20 apartado C de la Constitución, y demás disposiciones legales aplicables...”.

“...Artículo 44. Corresponde a las Fiscales Especializadas para los Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Menores y de Trata de Personas, además de las atribuciones y obligaciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica y 29 del presente Reglamento, las siguientes:

[...]

X. Las demás que les señalen otras disposiciones normativas aplicables o la superioridad jerárquica...”.

De igual forma, se tiene la **omisión de investigar con la debida diligencia los hechos denunciados**, referente al hecho de que, no se resguardó la ropa que la menor de edad tenía puesta cuando fue agredida, obligación que es del Ministerio Público, en este caso la licenciada **Brenda Lizbeth Gutiérrez Suarez**, en funciones de Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Papantla, Veracruz, ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios.

Sin embargo, dicha irregularidad, no es atribuible a la citada servidora pública, en razón de que si bien es cierto que es la obligación del Ministerio Público, ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, también lo es que, el

artículo 131⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que, es una vez que, se tenga conocimiento del mismo, lo cual no aconteció, hasta el momento en que la víctima se la mostró a la doctora Susana Barreiro Guzmán, en funciones de Perito Médico Forense adscrita a la Subdelegación de los Servicios Periciales en Papantla, Veracruz, tal y como lo señaló la misma menor, por tanto la servidora pública que nos ocupa, no es responsable de dicha omisión, máxime que tuvo conocimiento sobre ese hecho hasta el día diez de noviembre de dos mil quince, fecha en que le fue rendido el dictamen solicitado a la multicitada Perito, y la ropa ya había sido lavada, es decir, ya no era material probatorio para recabar.

Por otro lado, la siguiente irregularidad señalada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, consiste en que, la servidora pública que nos ocupa, **fue negligente en aplicar las medidas de protección a favor de la víctima menor de edad**, esto en virtud de que, constan en actuaciones los oficios números 1271 y 1272 (**v. f. 212 y 213**), ambos de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, dirigidos al Jefe de Grupo Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial de Espinal, Veracruz, y al Director de la Policía Municipal en Mecatlán, Veracruz, respectivamente, referentes a las medidas de protección, que solicitó la Fiscal, a efecto de garantizar los derechos de la menor y evitar que se consumaran afectaciones de difícil reparación, entre las cuales dictó que, se vigilara el domicilio en el que habita la menor, que se hicieran recorridos y respondieran ante cualquier llamado de auxilio hecho por la víctima, las cuales era indispensables, porque el agresor tenía su residencia cercana a la víctima.

Dichos oficios, no fueron diligenciados de manera inmediata, si no varios días después de que se emitieron, lo cual se corrobora con los acuses de los mismos (**v. f. 212 y 213**); trayendo como consecuencia, que la víctima se haya salido de su domicilio, y se tuviera que trasladar a un albergue, situación que se acredita con el Acta Circunstanciada (**v. f. 12 y 13**) de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, en la que se hizo constar que personal del organismo protector, se trasladó al domicilio de los quejosos, mismos que no se pudieron ubicar y los vecinos señalaron que la menor de edad se encontraba viviendo en un albergue de Papantla, Veracruz.

⁹ Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público
Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:
[...]

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

Ahora bien, la servidora pública, en su uso de derecho de defensa, trató de justificar su actuar con el hecho de que no cuenta con notificador, personal administrativo y/o auxiliar que la apoyen en el desempeño de sus funciones, y mucho menos con un vehículo para trasladarse a los lugares correspondientes a entregar los oficios el mismo día; por lo que, para diligenciar el similar dirigido al encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial en Espinal, Veracruz, debe esperar que éste pase a recogerlos, previo aviso de su superior jerárquico, en razón de que no cuentan con fax ni teléfono; y el que iba dirigido a la Policía Municipal de Mecatlán, Veracruz, lo entregó a los mismos denunciantes para que estos lo diligenciaran, ya que a su decir, así lo asintieron los hoy quejosos.

Siendo entonces que, las manifestaciones hechas por la servidora pública, no son suficientes para desacreditar la irregularidad en la que incurrió, ya que el hecho de que no cuenta con notificador, personal administrativo y/o auxiliar que la apoyen en el desempeño de sus funciones, no justifica el hecho de que, debe realizar las diligencias de investigación de manera rápida, para que a la víctima u ofendido, se les imparta justicia de manera pronta y expedita, de igual forma, como bien lo señaló la servidora pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales, no establece la figura de un auxiliar o secretario que deba observar las formalidades en la integración de la Carpeta de Investigación, como lo es diligenciar los oficios librados.

Por otro lado, se limitó a señalar que la Comandancia de la Policía Ministerial no tenía teléfono ni fax, y por ese motivo no despachó el oficio el día que lo emitió, lo cual resulta contradictorio, en razón de que, de las mismas constancias que integran la Carpeta de Investigación, se observa el similar número 1241 (**v. f. 225**), de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, signado por los Agentes de Investigación adscritos a la Comandancia de la Policía Ministerial, y en dicho oficio, se encuentra en la parte inferior izquierda, el domicilio, teléfono y correo electrónico, correspondientes a dicha Comandancia; aunado, en el supuesto de que, realmente no tuvieran teléfono o fax, pudo haber solicitado el apoyo del Fiscal Municipal de Espinal, Veracruz, a efecto de comunicarse con los mismos y buscar una forma de que fuera diligenciado el mismo día que se expidió.

Y por cuanto hace al oficio dirigido a la Policía Municipal de Mecatlán, Veracruz, no hay forma de corroborar que efectivamente, le entregó el mismo al ofendido y a la víctima menor de edad, ya que en la Carpeta de Investigación, no existe constancia alguna que confirme tal hecho, además que la servidora pública no

aportó ninguna prueba que corroborara su aseveración, siendo entonces que sí se acredita la irregularidad señalada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Dejando de observar la servidora pública, lo establecido en los artículos 20 apartado C fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción XIX, 131 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, 29 apartado A fracción V, apartado C fracción X, XI primer y tercer párrafo, 44 fracción IX, X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y mismos que se transcriben para su mejor proveer:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...Artículo 20. [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y..."

Código Nacional de Procedimientos Penales.

"...Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares..."

"...Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados..."

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

"...Artículo 29. Los Fiscales tendrán atribuciones de investigación y persecución de los delitos, conducción y mando de las Instituciones de Seguridad Pública en la investigación; serán autónomos en el ejercicio de sus atribuciones; podrán actuar válidamente en cualquier lugar de la entidad; y, además de las enunciadas en la Constitución, y en el Código Nacional, y en la Ley Orgánica, tendrán las siguientes:

A. Atribuciones Generales

[...]

V. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima u ofendido, así como del imputado o acusado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición;

[...]

C. Atribuciones en la Investigación

[...]

X. Preservar los derechos de la víctima o el ofendido señalados en el artículo 20 apartado C de la Constitución, y demás disposiciones legales aplicables:

XI. Dictar las órdenes necesarias que garanticen el cumplimiento de las medidas de protección o providencias precautorias, de oficio o a petición de la víctima o del ofendido, o de cualquier otra persona que con motivo de su intervención en el procedimiento, exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal, en términos de lo establecido por el Código Nacional y demás normas legales aplicables.

[...]

Tratándose de delitos de violencia de género y en los casos en que las víctimas u ofendidos, cualesquiera que sea su edad y sexo, el fiscal dictará, de inmediato y de oficio, las medidas cautelares de aseguramiento para proteger la seguridad física, la libertad sexual, psicológica y social de menores de edad y de la mujer, al representar vulnerabilidad ante la violencia recibida...".

"...Artículo 44. Corresponde a las Fiscales Especializadas para los Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Menores y de Trata de Personas, además de las atribuciones y obligaciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica y 29 del presente Reglamento, las siguientes:

[...]

IX. Dictar con carácter de urgente, en términos de la normatividad aplicable, todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, especialmente, en los delitos de Incumplimiento de la Obligación de dar alimentos, Abandono de familiares, Violación, Violencia Familiar y Maltrato a menores; y

X. Las demás que les señalen otras disposiciones normativas aplicables o la superioridad jerárquica...".

Lo que respecta a la **omisión de proporcionar interprete**, no es necesario realizar estudio, toda vez que, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, señaló (lo cual es correcto), que no hay omisión por parte de la servidora pública, ya que en ese sentido se ajustó conforme a derecho.

Por último, se tiene el señalamiento consistente en la **negativa de retener al probable responsable**, irregularidad que no es atribuible a la servidora pública que nos ocupa, tal como lo señaló el organismo protector, en razón de que los elementos de la policía Municipal de Mecatlán, Veracruz, no acreditaron que efectivamente hicieron la puesta a disposición, siendo entonces responsabilidad de estos.

En lo que respecta la servidora pública **SUSANA BARREIRO GUZMÁN**, en funciones de Perito Médico Forense adscrita a la Subdelegación de los Servicios Periciales en Papantla, Veracruz; la irregularidad que le señala la Comisión Estatal de Derechos Humanos, consiste en *"...no haber brindado la información y asesoría necesaria a la víctima, encaminada a informarle de que manera podía coadyuvar con el Ministerio Público respecto a la cadena de custodia..."*, siendo entonces que, como bien señaló la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no se acredita que la servidora pública que nos ocupa, hubiera rechazado la ropa que llevaba la menor el día de los hechos; lo que sí es cierto que la doctora **Susana Barreiro Guzmán**, en funciones de Perito Médico Forense adscrita a la Subdelegación de los Servicios Periciales en Papantla, Veracruz, en el instante que la víctima menor de edad, le informó y mostró la ropa que llevaba usaba cuando fue agredida, debió resguardarla para que se realizaran los estudios correspondientes, en razón de que se encuentra dentro de sus atribuciones reunir la información, en este caso resguardar la ropa, que sea de utilidad para el Fiscal o la Policía de Investigación y hacerla de su conocimiento por cualquier medio, aun cuando no se haya recibido requerimiento para su búsqueda, hallazgo y procesamiento; además, que en virtud de que dicha prueba fue puesta a la vista de la servidora pública que nos ocupa, debió resguardarla e iniciar la cadena de custodia pericial, remitirla para los estudios correspondientes y después de ello dejarlo a cargo de la Fiscal que se encontraba integrando la Carpeta de Investigación, así como informar de manera inmediata a la misma, para que, orientara a la víctima sobre la importancia de que esta fuera debidamente resguardada, para que se le hicieran los estudios correspondientes, a efecto de obtener mayores elementos probatorios; situación que no realizó y trajo como consecuencia que la ropa se la llevara la menor, y ésta la lavara, perdiéndose así este material probatorio.

Siendo entonces, que la servidora pública **Susana Barreiro Guzmán**, en funciones de Perito Médico Forense adscrita a la Subdelegación de los Servicios Periciales en Papantla, Veracruz, es responsable de los hechos antes expuestos, dejando de observar sus atribuciones establecidas en el artículo 138 fracción III en

relación con la fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, vigente en la época de los hechos, mismo que se transcribe para su mejor proveer:

"...Artículo 138. Les corresponden a los Peritos, las atribuciones siguientes:

[...]

III. Reunir la información que sea de utilidad para el Fiscal o la Policía de investigación y hacerla de su conocimiento por cualquier medio, aun cuando no se haya recibido requerimiento para su búsqueda, hallazgo y procesamiento;

[...]

VIII. Proteger y preservar cada uno de los indicios o evidencias que se localicen en un lugar de interés criminalístico, iniciando la cadena de custodia pericial, de los cuales se dará noticia inmediata y una vez analizados, deberán ser puestos bajo el resguardo del Fiscal titular de la investigación del caso..."

Por último, no pasa por alto, que la licenciada **Brenda Lizbeth Gutiérrez Suarez**, en funciones de Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Papantla, Veracruz, mediante oficio número 707/2016 (**v. f. 238**) de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, solicitó al Juez de Control del Octavo Distrito Judicial en Papantla, Veracruz, audiencia privada, a efecto de exponerle los hechos que se le atribuyen al ciudadano y así conforme a derecho de librara la correspondiente orden de aprehensión, misma que otorgó mediante oficio número 111 (**v. f. 239 - 247**) de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis.

Por todo lo antes expuesto, se tiene que las servidoras públicas **Brenda Lizbeth Gutiérrez Suarez y Susana Barreiro Guzmán**, dejaron de observar lo establecido en los artículos 46, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual indica que toda persona que desempeñe un cargo dentro de la administración pública, entre ellos los Fiscales y Peritos, se encuentran constreñidos a cumplir con diligencia el servicio que les fuere encomendado, debiendo abstenerse de cualquier **acto u omisión que cause la deficiencia del mismo**, lo cual se corrobora con la transcripción del dispositivo legal mencionado:

"...ARTÍCULO 46.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo

incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado **y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**

[...]

XXI.- **Abstenerse de cualquier acto u omisión** que implique **incumplimiento de cualquier disposición jurídica** relacionada con el servicio público; y

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos....”.

CUARTO.- De lo estudiado en el Considerando que antecede, resulta que, las servidoras públicas **Brenda Lizbeth Gutiérrez Suarez**, en funciones de Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Papantla, Veracruz, y **Susana Barreiro Guzmán**, en funciones de Perito Médico Forense adscrita a la Subdelegación de los Servicios Periciales en Papantla, Veracruz, son responsables de las irregularidades que se tuvieron por acreditadas, actualizándose de esta forma, lo establecido por el artículo **337** del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, el cual establece que los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables.

“...Artículo 337. Los Servidores Públicos de la Fiscalía General serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables...”.

Por lo que, con su actuar son merecedoras a lo establecido en el artículo 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos, por los motivos expuestos y fundados anteriormente;

“...Artículo 252 Bis. Las sanciones por falta administrativa a quienes, no obstante desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, no sean sujetos de las leyes que regulan en el orden estatal o municipal las responsabilidades de servidores públicos, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;...”.

Siendo procedente conforme a los antes expuesto, sancionar al servidor público que nos ocupa:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES DE
BRENDA LIZBETH GUTIÉRREZ SUAREZ.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el numeral 252 Ter, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procedo a señalar que, las irregularidades que cometió la servidora pública, mismas que se tienen por acreditadas, que ya fueron señaladas y razonadas, trajeron como consecuencia que afectaran de manera directa la correcta integración de la Carpeta de Investigación número _____, del índice de la Fiscalía Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en Papantla, Veracruz, así como a la víctima menor edad de identidad resguardada A1, comportamiento que es indispensable sancionar, a efecto de que la servidora pública integre de manera correcta las demás indagatorias en que intervenga, y no provoque una afectación al gobernado.

Por otro lado, con base a lo manifestado por la servidora pública en su audiencia de pruebas y alegatos, en ese momento contaba con instrucción escolar de _____, un sueldo mensual aproximado de _____; por lo que, debe y tiene que, conocer la normatividad aplicable a sus funciones como servidora perteneciente a esta Institución, máxime que tiene una antigüedad aproximada dentro de la institución de más de _____, por tanto, en relación con su edad, y su instrucción académica, cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo, además no pasa desapercibido que, su función como Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Papantla, Veracruz, la ubica como una figura de trascendencia en la procuración de justicia, máxime por el cargo de especializada que ostenta, por último, no se omite manifestar que, la servidora pública no ha sido sancionada dentro de algún Procedimiento Administrativo.

En razón de lo anterior, y con fundamento en lo establecido en los artículos; 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III y XXI, 48, 49, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I y II, y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 30 fracciones XIV, XV y XXIX, y 31 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 10, 11, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio del dos mil dieciséis; y Décimo Segundo Transitorio, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, y Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; determina imponer como sanción la consistente en una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO ACTUALMENTE,** indicándole que en lo sucesivo deberá cumplir con diligencia el servicio que le fuera encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del mismo.

INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES DE SUSANA BARREIRO GUZMÁN.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el numeral 252 Ter, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procedo a señalar que, la irregularidad que cometió la servidora pública, misma que se tiene por acreditada, que ya fue señalada y razonada, trajo como consecuencia que se afectara de manera directa la correcta integración de la Carpeta de Investigación número 1 del índice de la Fiscalía Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en Papantla, Veracruz, comportamiento que es indispensable sancionar, a efecto de que la servidora pública realice de manera correcta sus

funciones y dictámenes periciales que emita, y no provoque una afectación al gobernado.

Por otro lado, con base a lo manifestado por la servidora pública en su audiencia de pruebas y alegatos, en ése momento contaba con instrucción escolar de un sueldo mensual aproximado de

; por lo que, debe y tiene que, conocer la normatividad aplicable a sus funciones como servidora perteneciente a esta Institución, máxime que tiene una antigüedad aproximada dentro de la institución de más por tanto, de acuerdo a su experiencia y grado académico, cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo, además no pasa desapercibido que, su función como Perito la ubica como una figura de trascendencia en la procuración de justicia.

En razón de lo anterior, y con fundamento en lo establecido en los artículos; 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III y XXI, 48, 49, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I y II, y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 30 fracciones XIV, XV y XXIX, y 31 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 10, 11, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio del dos mil dieciséis; y Décimo Segundo Transitorio, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, y Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; determina imponer como sanción la consistente en una **SUSPENSIÓN POR SIETE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO ACTUALMENTE,** indicándole que en lo sucesivo deberá cumplir con diligencia el servicio que le fuera encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La ciudadana **BRENDA LIZBETH GUTIÉRREZ SUAREZ**, en funciones de Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Papantla, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO ACTUALMENTE,** indicándole que en lo sucesivo deberá cumplir con diligencia el servicio que le fuera encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del mismo.

SEGUNDO.- La ciudadana **SUSANA BARREIRO GUZMÁN**, en funciones de Perito Médico Forense adscrita a la Subdelegación de los Servicios Periciales en Papantla, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR SIETE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENEN DESEMPEÑANDO ACTUALMENTE,** indicándole que en lo sucesivo deberá cumplir con diligencia el servicio que le fuera encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del mismo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las servidoras públicas la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado, indicándoles que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso, así mismo, se señala que la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.

CUARTO.- Para los efectos de la notificación señalada en el párrafo anterior, se faculta indistintamente a los ciudadanos **Deidi Girón Alcuria, Jordán Iván Cruz Pacheco, Luis Alberto Ortiz Salas, Pamela de Jesús Ramírez Cruz y/o Blanca Estela Fernández Hernández**, Auxiliares de Fiscal adscritos a la Visitaduría General.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, con copia a la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada al expediente de las ciudadanas **Brenda Lizbeth Gutiérrez Suarez, y Susana Barreiro Guzmán**, así como un tanto al Área de Control y Seguimiento de esta Visitaduría General, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 244/2016, como asunto total y definitivamente concluido.

LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTÍZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: SUSANA BARREIRO GUZMÁN
DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolución de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, emitida por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 244/2016, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad.

En la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, siendo las trece horas con quince minutos, del día nueve de febrero del dos mil dieciocho, el suscrito, Jordan Iván Cruz Pacheco, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, procediendo a identificarme mediante la exhibición de mi nombramiento, expedido por el Fiscal General del Estado de Veracruz, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guízar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, en presencia de la ciudadana SUSANA BARREIRO GUZMÁN, quién manifiesta tener el cargo de Perito Médico adscrito a la Subdelegación de los Servicios Periciales en Papantla, Veracruz; persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de Veracruz, manifestando ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, identificándose en este momento mediante la exhibición de su credencial laboral, expedida por la Fiscalía General del Estado, con número de control [redacted] cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención. En lo conducente, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 Apartado B fracción XIV, 109, 237 fracciones II y V, 238, 239 fracciones II, III y IV, 241 fracción II y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar: la Resolución de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, emitida por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 244/2016, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, cuyos original se le pone a la vista a la parte interesada, haciendo constar que cuenta con firmas autógrafas. Acto seguido, procedo a hacer entrega de un tanto en copias debidamente certificadas, consistente en catorce fojas útiles, de ambos lados, tamaño oficio, así como de la presente acta, en original, consistente en una foja útil, con firmas autógrafas, tamaño oficio; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se hace de su conocimiento que el expediente en el cual fue emitida la resolución aludida, se encuentra físicamente en estas instalaciones que ocupa la Visitaduría General para su consulta en día y hora hábil.

La servidora pública manifiesta: Recibi copia certificada del PNR 244/2016 9/02/2018

Una vez enterada la ciudadana SUSANA BARREIRO GUZMÁN, manifiesta que se da por notificada y si firma de recibido, por lo que, por lo que, no habiendo más diligencias por realizar, se da por concluida la presente diligencia, siendo las trece horas con veinte minutos del día de su inicio, firmando al calce los que en ella intervenimos.

SUSANA BARREIRO GUZMAN
Servidora Pública

P.D.D. JORDAN IVAN CRUZ PACHECO
Auxiliar de Fiscal

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

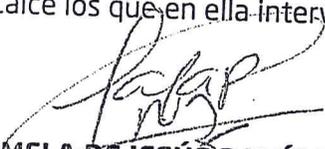
NOMBRE: **BRENDA LIZBETH GUTIERREZ SUAREZ**

DOCUMENTO A NOTIFICAR: *Resolución de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, emitida por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 244/2016, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad.*

En la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, siendo las trece horas con treinta minutos, del día nueve de febrero del dos mil dieciocho, la suscrita, Licenciada Pamela de Jesús Ramírez Cruz, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, procediendo a identificarme mediante la exhibición de mi nombramiento de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, expedido por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guízar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, en presencia de la ciudadana **BRENDA LIZBETH GUTIERREZ SUAREZ**, quien manifiesta tener el cargo de Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VIII Distrito Judicial en Papantla, Veracruz; persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de Veracruz, manifestando ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, identificándose en este momento mediante la exhibición de su credencial laboral número expedida por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención. En lo conducente, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 Apartado B fracción XIV, 109, 237 fracciones II y V, 238, 239 fracciones II, III y IV, 241 fracción II y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, le **notifico formalmente** para todos los efectos legales a que haya lugar: la Resolución de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, emitida por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 244/2016, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, cuyos original se le pone a la vista a la parte interesada, haciendo constar que cuenta con firmas autógrafas. Acto seguido, procedo a hacer entrega de un tanto en copias debidamente certificadas, consistente en catorce fojas útiles, de ambos lados, tamaño oficio, así como de la presente acta, en original, consistente en una foja útil, con firmas autógrafas, tamaño oficio; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se hace de su conocimiento que el expediente en el cual fue emitida la resolución aludida, se encuentra físicamente en estas instalaciones que ocupa la Visitaduría General para su consulta en día y hora hábil.

Una vez enterada la ciudadana **BRENDA LIZBETH GUTIERREZ SUAREZ**, manifiesta que se da por notificada y si firma de recibido, por lo que, por lo que, no habiendo más diligencias por realizar, se da por concluida la presente diligencia, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio, firmando al calce los que en ella intervenimos.

BRENDA LIZBETH GUTIERREZ SUAREZ
Servidora Pública


PAMELA DE JESÚS RAMÍREZ CRUZ
Auxiliar de Fiscal

La servidora pública manifiesta:

Recibi copia certificada de la...

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
VISITADURÍA GENERAL**

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 244/2016

FOJAS: 30

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada**”.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firmas, nombre)
02	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (carpeta de investigación.)
03	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (carpeta de investigación.)
06	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (carpeta de investigación)
05	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
15	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (carpeta de investigación.)
22	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
24	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (carpeta de investigación.) DATOS ACADEMICOS (titulo) DATOS PATRIMONIALES (sueldo) DATOS LABORALES (Antigüedad)
25	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (carpeta de investigación.)
26	DATOS ACADEMICOS (titulo)

	DATOS PATRIMONIALES (sueldo) DATOS LABORALES (Antigüedad)
29	DATOS LABORALES (credencial institucional) DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)

Versión Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.